----Trelew, 01 de julio de 2022. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Medida Cautelar” (Expte. Nro. 274 – Año 2022 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora en subsidio de la revocatoria planteada –que fuera rechazada a fs. 6– mediante escrito ID 682752, contra el resolutorio de fs. 3, concedido a fs. 6 y 9. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que a fs. 3 la magistrada de grado dictó la providencia recurrida en la que, en lo pertinente, resolvió disponer el levantamiento de las medidas coercitivas dictadas en fecha 06/12/2021, esto es, la prohibición de salida del país del Sr. C. M. C. B. y dejar sin efecto lo ordenado en fecha 02/08/2021, esto es, la retención del carnet de conducir del Sr. C. B. por parte del organismo competente. Por último, dispuso dejar sin efecto lo dispuesto en fecha 29/04/2022, segundo párrafo, y ordenó que las partes canalicen la petición allí efectuada por la vía administrativa de considerarlo necesario. ----------

----Para ello tuvo en consideración que fue saldada la deuda por cuota alimentaria y obra social con más sus intereses. Asimismo, que se procedió a la entrega de las patentes del automóvil en cuestión, como fuera ordenado, y que la ley N° 24.449 de tránsito en su artículo 40 establece como requisito para circular portar la cédula del vehículo (cedula verde) por lo que se econtraba restituido el derecho de la Sra. B. a transitar con el automotor.----------

----II.- Contra dicha decisión se alza la actora y, en lo pertinente, señala que le causa agravio que la magistrada haya ordenado dejar sin efecto lo dispuesto en fecha 29/4/2022, segundo párrafo, ordenando que las partes canalicen lo allí peticionado por la vía administrativa de considerarlo necesario.----------

----Indica que ello no fue solicitado en el escrito ID 654241 por el demandado y la orden de restitución está firme y ejecutable.----------

----Indican que no ven el motivo de que se deje sin efecto la orden que manda a restituir las cosas a su estado anterior, lo que la obliga a iniciar una nueva petición que atenta contra el principio de preclusión y vulnera el principio de concentración y economía procesal. ----------

----Solicita se revoque la providencia atacada, manteniendo incólume la orden judicial que manda a gestionar la cédula azul.----------

----III.- A fs. 6 la Jueza de grado resolvió no hacer lugar a la revocatoria planteada toda vez que indicó –en lo pertinente– que no era necesario portar la cédula azul para circular conforme la normativa indicada en la providencia atacada ya que la Sra. B. cuenta con la cédula verde del automotor vigente. ----------

----IV.- A poco que se analizan los argumentos vertidos por la recurrente para dar sustento a su queja, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido. Pues, el escueto desarrollo argumental de la quejosa se basa en

su mayor extensión en la cita de la resolución que pretende que se mantenga, esto es, la providencia dictada en fecha 29/04/2022 y en la afirmación de que la providencia se debe mantener por encontrarse “firme y ejecutable” (sic), sin aportar la más mínima explicación de cuál sería el agravio que le ocasiona la resolución que la deja sin efecto o por qué resulta equivocado el criterio de la sentenciante que –vale destacar– dio suficientes y detallados argumentos para arribar a su conclusión, basados en que las razones que motivaron tal decisión de fecha 29/04/2022 no se encontraban vigentes por cuanto se procedió a la entrega de patentes y se restituyó el derecho de la Sra. B. de circular con el automóvil en cuestión ya que el art. 40 de la ley 24.449 de tránsito establece como requisito para circular la cédula verde y no las cédulas azules que pretende que se gestionen la recurrente. ----------

----Al respecto, se ha dicho que no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).----------

----Cabe agregar que el único fundamento que aporta la recurrente es que la providencia de fecha 29/04/2022 se encontraría “firme y ejecutable” y no encuentra razón para que se deje sin efecto. Claramente esa mínima reseña, no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución de primera instancia, puesto que, como es sabido, el agravio debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2013).----------

----Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).----------

----En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación subsidirario interpuesto mediante el escrito ID 682752 por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----V.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio

objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----No se regulan honorarios a los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de la actora, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante escrito ID 682752.----------

----II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) SIN REGULAR honorarios a los letrados intervinientes en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC. ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____049_____ DE 2022 - SIF - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO